

RESOLUCION N° 058-2025/CNE-AP

Lima, 31 de octubre del 2025

VISTA:

La RES. N° 015-2025-CED-LAMBAYEQUE de fecha 28 de octubre del 2025 y el recurso de APELACIÓN presentado por el Correligionario **EDUARDO SANCHEZ PLACENCIA**, identificado con DNI N° 02737875.

PRIMERO. ANTECEDENTES

- 1.1. Este CNE emitió la directiva N° 008-2025/CNE-AP, que establece el procedimiento de inscripción, requisitos, impedimentos, formatos y plazos para la presentación de solicitud de inscripción de listas a candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, así como de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y al Parlamento Andino.
- 1.2. El 28 de octubre del 2025, el CED-LAMBAYEQUE emitió resolución N° 015-2025-CED-LAMBAYEQUE-AP, que declaró INFUNDADA el Recurso de Tacha interpuesto por Eduardo Sánchez Placencia, contra la precandidata a Diputado, la Corr. BERENITA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ AVILA.
- 1.3. El escrito de apelación de fecha 29 de octubre del 2025, presentado por el Crr. Berenita Del Rosario Rodríguez Ávila, realizando las siguientes observaciones que se detalla a continuación:

DETALLE	
ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 16.2 DE LA DIRECTIVA N° 008-2025/CNE-AP – FALTA FORMAL Y DESPROPORCIONALIDAD	
UNO	El Crr. Anyhelo Yossethy Alcántara Santa Cruz, en su calidad de personero legal de la lista que integra Berenita del Rosario Rodríguez Ávila, ejerció su derecho a la defensa señalando que el recurso presentado por el Crr. Eduardo Sánchez Placencia era válido, pero con fundamentos incompletos. Explicó que, según el numeral 10.2, literal c) del artículo IV sobre la antigüedad mínima de afiliación, la norma establece una excepción para mujeres con fecha límite al 12 de julio de 2024. Sostuvo que la afiliación de la Crr. Rodríguez Ávila fue presentada el 12 de julio de 2024, cumpliendo con lo dispuesto en la norma, por lo que no existe infracción alguna. En consecuencia, solicitó que la tacha sea declarada infundada al no ajustarse a los requisitos establecidos en la directiva electoral.

VULNERACION DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA ELECTORAL	
DOS	Durante la audiencia, el personero legal Crr. Anyhelo Yossethy Alcántara Santa Cruz defendió a la Crr. Berenita del Rosario Rodríguez Ávila señalando un supuesto acuerdo del Plenario Nacional que permitiría a las mujeres participar con un año de militancia. Sin embargo, ningún acuerdo de este tipo fue formalizado ni respaldado en las directivas vigentes (N.º 008-2025-JNE-AP a N.º 013-2025-JNE-AP). Por ello, el proceso electoral interno debe ajustarse estrictamente al Reglamento de Elecciones y a la normativa partidaria vigente, garantizando legalidad y cumplimiento de los estatutos y directivas.
FALTA ESPECÍFICA: INCONSISTENCIA NORMATIVA	
TRES	1. El CED fundamenta el pedido del Crr. Anyhelo Yossethy Alcántara Santa Cruz, en su audiencia que se debe respetar la Antigüedad de ley para mujeres (Hasta 12 de julio de 2024). 2. EL CED, no reviso el documento de pedido de tacha donde se especifica claramente que la Crr. Berenita del Rosario Rodríguez Ávila, no puede participar en el 50% superior de la lista.

- 1.4. Mediante Resolución N° 019- CED- LAMBAYEQUE-AP de fecha 30 de octubre del 2025, previamente se dispuso a trasladar la apelación y elevar los actuados a este CNE.

SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS

- 2.1. El 29 de octubre del 2025, el recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

a. El personero legal Crr. Anyhelo Yossethy Alcántara Santa Cruz defendió a la precandidata Berenita del Rosario Rodríguez Ávila señalando que cumplía con la antigüedad mínima de afiliación establecida en la Directiva N.º 008-2025/CNE-AP, ya que su solicitud de afiliación data del 12 de julio de 2024, fecha límite fijada para mujeres según la norma, que menciona lo siguiente:

La finalidad de la DIRECTIVA No008- 2025/CE-AP que tiene por objeto regular el procedimiento de las elecciones internas de nuestra organización política, y tiene como alcance las disposiciones establecidas de CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO para el Comité Nacional Electoral, los Comités Electorales Departamentales, así como para los pre candidatos y demás actores involucrados en el proceso interno convocado el 08 de agosto del 2025, y como base legal el Estatuto Partidario de Acción Popular, establece lo siguiente:

La finalidad del numeral 10.2 inciso a) de la Directiva N° 008-2025-JNE-AP establece lo siguiente:

- a) Contar con una antigüedad de afiliación ininterrumpida mínima de tres (3) años para el 50 % superior de la lista, y estar afiliado hasta el 12 de julio de 2024 para el 50 % restante.
- b) b) Antigüedad de ley para jóvenes. (Hasta el 12 de julio de 2024).
- c) c) Antigüedad de ley para mujeres. (Hasta 12 de julio de 2024).

Por lo tanto, conforme a la estructura normativa de la directiva, la Crr. Berenita del Rosario Rodríguez Ávila, al contar con una antigüedad de afiliación del 12 de julio de 2024, debió integrar al 50 % inferior de la lista, correspondiente según la jurisdicción del departamento de Lambayeque a las casillas N° 4, 5 o 6, y no ocupar una casilla del 50 % superior, como es la posición N° 2.

En base a ello, el Comité Electoral Departamental de Lambayeque declaró infundada la tacha presentada por el Crr. Eduardo Sánchez Placencia, al no haberse infringido ningún requisito legal.

b. Durante la audiencia, Alcántara Santa Cruz mencionó que existiría un acuerdo del Plenario Nacional que permitiría a las mujeres participar con solo un año de militancia en cualquier parte de la lista. Sin embargo, este supuesto acuerdo no fue formalizado ni respaldado por las directivas vigentes (de la N.º 008-2025-JNE-AP a la N.º 013-2025-JNE-AP). Por ello, el proceso electoral debía regirse únicamente por las normas aprobadas oficialmente y por el artículo 45° del Reglamento de Elecciones, que obliga a respetar estrictamente la legislación y estatutos partidarios.

c. Finalmente, se evidencia una inconsistencia normativa, ya que el Comité no revisó adecuadamente el contenido del pedido de tacha, donde se precisaba que la Crr. Rodríguez Ávila no cumplía con la antigüedad exigida para integrar el 50% superior de la lista. Esta omisión generó una aplicación errónea del artículo 16.2 de la directiva y una decisión desproporcionada, afectando la correcta interpretación de los requisitos de militancia partidaria.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),

En la Constitución Política del Perú.

- 1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

- 1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

- 1.3. En el artículo 19 indica que:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

- 1.4. En el artículo 20 señala que:

Artículo 20. órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones.

En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.5. En el artículo 6 indica que:

Artículo 07. Principios y garantías de los procesos electorales:

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.
- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- **Principio de Eficacia del acto electoral:** La eficacia de los procesos electorales esta condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas en el estatuto, reglamentos y directivas.
- **Principio de Conservación del Voto y en Pro de la Participación:** Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación, evitando toda interpretación formalista que los restrinja o limite.

En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

1.6. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional

Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

1.7. El artículo 134 establece:

ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Es competencia del CNE

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones.
3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario
4. Elaborar el material electoral
5. **Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos**
6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las exoneraciones que correspondan.
7. **Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.**
9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales.
10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.
12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.
13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de

- | | |
|---|---|
| 8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales. | Elecciones. |
| | 14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario. |

En la directiva N° 008-2025/CNE-AP

- 1.8. En la citada directiva, numeral 16.1. Procedimiento de inscripción

16.1. Forma de inscripción.

(...) La Solicitud de Inscripción se presenta de manera virtual, en el horario establecido, a los correos del Comité Electoral Departamental (CED) correspondiente, hasta la fecha límite fijada en el Cronograma Electoral (ver ANEXO I). La Solicitud de Inscripción se presenta con la documentación completa, debidamente ordenada y en formato PDF, conforme se indica en el numeral 12.3 sub siguiente.

En la directiva N° 008-2025/CNE-AP

- 1.1. En la citada directiva, numeral 16.1. Procedimiento de inscripción

10.2. Requisitos específicos

a) Contar con una antigüedad de afiliación ininterrumpida mínima de tres (3) años para el 50 % superior de la lista, y estar afiliado hasta el 12 de julio de 2024 para el 50 % restante.

b) Antigüedad de ley para jóvenes. (Hasta el 12 de julio de 2024). c) Antigüedad de ley para mujeres. (Hasta 12 de julio de 2024). d) Cumplir con la aprobación y acreditación de cursos de capacitación, tales como: Historia del partido, Ideario y Doctrina de Acción Popular, Ética en la función parlamentaria, gestión parlamentaria y técnica legislativa, dirigido por la Vicesecretaría Nacional de Capacitación y Bienestar. e) Cuota joven: Los departamentos que tengan 5 o más escaños deberán incluir en su lista al menos a 1 joven con una edad comprendida entre los 25 años y menor a 29 años. En caso de no haber militantes que cumplan con este y los demás requisitos en una circunscripción, no se aplica la cuota.

SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

2.1.1. De la revisión de lo actuado en primera instancia, este CNE se remite a la Directiva N° 008-2025/CNE-AP, conforme a su numeral 11.1. que indica lo siguiente:

10.2. Requisitos específicos.

- a) Contar con una antigüedad de afiliación ininterrumpida mínima de tres (3) años para el 50 % superior de la lista, y estar afiliado hasta el 12 de julio de 2024 para el 50 % restante.
- b) Antigüedad de ley para jóvenes. (Hasta el 12 de julio de 2024).
- c) Antigüedad de ley para mujeres. (Hasta 12 de julio de 2024).
- d) Cumplir con la aprobación y acreditación de cursos de capacitación, tales como: Historia del partido, Ideario y Doctrina de Accion Popular, Ética en la función parlamentaria, gestión parlamentaria y técnica legislativa, dirigido por la Vicesecretaría Nacional de Capacitación y Bienestar.
- e) Cuota joven: Los departamentos que tengan 5 o más escaños deberán incluir en su lista al menos a 1 joven con una edad comprendida entre los 25 años y menor a 29 años. En caso de no haber militantes que cumplan con este y los demás requisitos en una circunscripción, no se aplica la cuota.

La citada disposición es clara y específica, al establecer dos rangos definidos de militancia partidaria que constituyen un requisito esencial para la conformación de las listas de candidatos, disposición que surge de un plenario nacional.

Asimismo, los incisos b) y c) del mismo numeral complementan dicha exigencia, precisando los alcances para los jóvenes y mujeres afiliadas:

- b) Antigüedad de ley para jóvenes. (Hasta el 12 de julio de 2024).
- c) **Antigüedad de ley para mujeres. (Hasta 12 de julio de 2024).**

En ese sentido, es criterio del CNE que la antigüedad de ley para mujeres que conforman la lista es, hasta el 12 de julio de 2024, por lo tanto, la exigencia de 3 años no es aplicable para jóvenes y mujeres.

Por lo tanto, el pleno de este Comité Nacional Electoral, en usos de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, por **UNANIMIDAD**

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADA** el recurso de apelación interpuesto por el Crr. **EDUARDO SANCHEZ PLACENCIA**, identificado con DNI N° 02737875.
2. **CONFIRMAR** la Resolución N° 015-2025-CED-LAMBAYEQUE-AP del 28 de octubre del 2025, de Tacha emitida por el Comité Electoral Departamental de Lambayeque,

que declara INFUNDADA la tachá presentada por **EDUARDO SÁNCHEZ PLACENCIA**, identificado con DNI N° 02737875.

3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita este CNE serán notificados conforme lo establece la Directiva N° 008-2025/CNE-AP al correo del personero legal acreditado.
4. Además, **NOTIFICAR** esta resolución al correo del CED de LAMBAYEQUE: comité.electoral.lambayeque@accionpopular.com.pe para que proceda con lo resuelto e inscriba a la lista de candidatos.
5. **PUBLICAR** la presente resolución en la página web oficial de Acción Popular, recaída en el siguiente link: www.accionpopular.com.pe

REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

S.S.



Cinthia Pamela Pajuelo Chavez
PRESIDENTA CNE



Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad
VICEPRESIDENTA CNE



Victor Raúl Alderete Villarroel
SECRETARIO CNE